



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MIGUEL FERNANDO LIBREROS CHAVARRÍA
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 007 202200509 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 282 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INTERESES SOBRE CESANTÍA RETROACTIVA
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 64 del 28 de marzo de 2023, dentro del proceso adelantado por el señor **MIGUEL FERNANDO LIBREROS CHAVARRÍA** en contra de la **EMCALI EICE ESP**, bajo la radicación No. **760013105 007 202200509 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MIGUEL FERNANDO LIBREROS CHAVARRÍA** convocó a juicio a **EMCALI EICE**, pretendiendo que se ordene el pago de los intereses del 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior, a partir del año 2010, conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la CCT (Convención Colectiva de Trabajo) 2010-2015, debidamente indexadas; asimismo, pretende el pago de la sanción moratoria.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO LIBREROS CHAVARRÍA
DEMANDANDO: EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 007 202200509 01

Como sustento de sus pretensiones manifestó que se encuentra vinculado con EMCALI desde el 31 de octubre de 1990, es afiliado al sindicato USE – Unión Sindical Emcali desde el 16 de diciembre de 2010 y, por lo tanto, fue beneficiario de la CCT 2010-2015, suscrita entre dicha organización y la demandada.

Refiere que el artículo 39 del acuerdo convención estableció el pago de intereses sobre cesantía en el equivalente al 12% de las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcional en las fechas de retiro definitivo.

Asevera que EMCALI para la liquidación de los intereses a la cesantía sólo tiene en cuenta la cesantía generada durante la respectiva anualidad y no sobre el acumulado hasta el año anterior, como lo indica el artículo 39 de la CCT 2010-2015.

Dijo que la organización sindical USE en representación de los trabajadores afiliados presentó el 18 de febrero de 2014 reclamación administrativa de los intereses a las cesantías, requiriendo su liquidación conforme el mentado artículo 39, documento que afirma nunca fue contestado y por tanto se ha mantenido suspendido el término prescriptivo.

Dijo que el 8 de octubre de 2022 EMCALI emitió la resolución No. 1000004322021 como propuesta conciliatoria, donde reconoce que ha estado liquidando y pagando de forma irregular los intereses y pretende trasladar a todos los trabajadores, incluso los ingresados a la empresa antes del 4 de mayo de 2004, al régimen anualizado de cesantías, abandonando el régimen de cesantías acumuladas. Informa que el acto administrativo fue derogado por la resolución No. 1000004402021 del 13 de octubre de 2021, por supuestas negociaciones que se realizan con los sindicatos de base de la empresa.

Agrega que el 28 de octubre de 2021 EMCALI propuso formula conciliatoria para el pago de las diferencias salariales y emitió la resolución No. 100-007, aceptando las diferencias que existen a la hora de liquidar y pagar los intereses a la cesantía.

EMCALI EICE ESP contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones indicando que ha actuado conforme la normatividad y no se ha violado ningún derecho al demandante.

Dijo que la entidad ha liquidado y pagado los intereses al actor desde el año 2010 hasta el año 2010, conforme el acuerdo convencional, artículo 39 CCT suscrita entre EMCALI y USE.

Enseña que el interés que se paga sobre las cesantías, se debe calcular sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior y NO sobre las cesantías acumuladas de toda la vida laboral (consolidadas) o sobre las cesantías causadas al 31 de diciembre (cesantías consolidadas), ni sobre el saldo disponible a 31 de diciembre del año anterior (cesantías de toda la vida — anticipos), ni sobre las cesantías acumuladas al año inmediatamente anterior, pues de la literalidad del texto no se extraen esas expresiones.

Refiere que, en el régimen retroactivo, pretende el pago de intereses sobre cesantías consolidadas o acumulado de toda la vida laboral, significa pagar intereses sobre valores sobre los cuales ya se cancelaron dicha prestación y en caso de que los trabajadores no realicen anticipos, el interés se vuelve una carga insostenible y mayor al de la cesantía de cada año.

Informa que las partes intervinientes en la negociación colectiva (empleador y sindicato), a través de actas extra Convencionales, delimitaron el concepto de cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior para efectos de liquidación de los intereses sobre las cesantías contenida en los artículos 38 y 39 de las Convenciones suscritas, formula que resulta ser más favorables en el caso de trabajadores con régimen retroactivo.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, inexistencia del derecho pretendido, cobro de lo no debido, acta extra convencional convención colectiva de trabajo vigente entre EMCALI EICE ESP y UNIÓN SINDICAL EMCALI -USE por medio de la cual se aclara la expresión “sobre cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior” e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, clausuró el debate probatorio y acto seguido decidió el litigio mediante la sentencia No. 64 del 28 de marzo de 2023, en la que resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la sanción moratoria y no probadas las demás excepciones.

A la par, condenó a EMCALI a reconocer y pagar al demandante la suma de \$30.946.875 por concepto de la reliquidación de los intereses generados por las cesantías acumuladas al 31 de diciembre de 2010 hasta el 31 de agosto de 2022.

Condena en costas a EMCALI e incluye como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Como sustento de su fallo señaló que del artículo 39 de la CCT se desprende que los intereses a las cesantías se liquidan sobre las cesantías acumuladas que traiga el trabajador al año anterior, ello en tanto que el demandante es beneficiario del régimen retroactivo de cesantía por haber ingresado a laborar desde el año 1990 a EMCALI.

Indica que pese a lo dispuesto en el artículo 62 de la CCT sobre la liquidación de intereses a la cesantía, acoge el criterio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, según el cual en virtud del principio de favorabilidad debe accederse a la liquidación en los términos pedidos en la demanda.

Frente a la prescripción dijo que la reclamación administrativa fue presentada ante EMCALI el 17 de febrero de 2014, sin embargo, de la misma nunca se dio respuesta, por lo que indica no ha operado el fenómeno extintivo.

Niega la sanción por no pago de intereses a la cesantía, pues indica que EMCALI en virtud a la interpretación que dio al artículo 39 de la CCT de trabajo realizó el pago deficitario de dichas acreencias, situación que considera justa, pues, aunque fue errada la liquidación se efectuó su pago de buena fe.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación frente a la moratoria señalando que la demandada ha actuado de mala fe, pagando unos valores inferiores al trabajador.

Además, indica que se le ha solicitado información a la entidad y la misma no ha hecho entrega completa de lo pedido.

El apoderado de **EMCALI** presentó recurso de apelación indicando que el despacho desconoció el querer y el sentir de las partes que suscribieron la CCT, dándole un alcance a la norma convencional distinto, aplicando el principio de favorabilidad, excluyendo que el interés a la cesantía se paga sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior y no sobre las acumuladas de toda la vida laboral, ni saldo disponible al 31 de diciembre del año anterior.

Dijo que por ser una norma sui generis no es aplicable las reglas de la interpretación ni principio de favorabilidad, que se aplica para leyes nacionales, sino que por su origen contractual se requiere interpretar en primera instancia la voluntad de las partes, en respecto a la libertad de negociación que les asiste, a la buena fe con la que se debe entender la negociación.

Indica que hacerlo de otra forma generaría un perjuicio a una de las partes participantes, en este caso a EMCALI.

Expone que la intención de la interpretación que debía darse al acuerdo convencional frente a los intereses a la cesantía se ratificó con el acta extra convencional firmada el 1 de septiembre de 2021, lo que da cuenta que la entidad nunca actuó de mala fe, que al contrario obro de buena fe.

Informa que tampoco se tuvo en cuenta la certificación emitida por la Dra. Lina María Álvarez donde da cuenta que al actor se le pagaron sus cesantías desde el año 2009 y los intereses a la cesantía desde el año 2010 hasta la fecha.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, pues lo dispuesto por el *a quo* está vulnerando los principios ideológicos de los acuerdos convencionales, al aplicar el principio de favorabilidad a una norma convencional que es clara y expresa y que no se puede interpretar si no a la luz de cómo está establecida en el acuerdo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de EMCALI recorrió el traslado el 18 de julio de 2023 (PDF4 cuaderno tribunal) y el demandante el 18 de julio de 2023 (PDF5 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 282

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las anteriores premisas y el recurso de apelación presentado por la parte demandante, le corresponde a la Sala definir si le asiste derecho al señor MIGUEL FERNANDO LIBREROS CHAVARRÍA al reconocimiento y pago de los intereses a la cesantía sobre el 12% de las cesantías acumuladas del año anterior, teniendo como sustento lo dispuesto en el artículo 39 de la CCT 2010-2015 suscrita entre EMCALI y la organización sindical USE, para lo cual se analizará la aplicación del principio de favorabilidad a los acuerdos convencionales.

Asimismo, se validará la procedencia de la sanción por no pago de intereses a la cesantía.

La Sala defiende la tesis de: (i) que al señor **MIGUEL FERNANDO LIBREROS CHAVARRÍA** le asiste derecho al reconocimiento de los intereses a la cesantía conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la CCT 2010-2015, cuya interpretación no es otra que se debe reconocer el 12% sobre las cesantías acumuladas al año de causación de los intereses sobre la cesantía, por resultar está más favorable y corresponden al texto de la disposición, siendo este principio aplicable a la convención colectiva por corresponder a una fuente de derecho. (ii) no es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria pues la misma no es aplicable a prestaciones extralegales como los intereses a la cesantía en el régimen retroactivo reconocidos convencionalmente al demandante.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

No está en discusión el hecho que el señor MIGUEL FERNANDO LIBREROS CHAVARRÍA laboró para EMCALI del 31 de octubre de 1990 al 31 de agosto del 2022, que aquel estaba afiliado al sindicato UNIÓN SINDICAL EMCALI "USE" y adicionalmente, que se beneficiaba de las convenciones colectivas suscritas entre el sindicato y EMCALI.

Radica la inconformidad de la parte pasiva en el hecho que se hubiere accedido a reconocer los intereses a la cesantía en un 12% sobre las cesantías acumuladas en el año inmediatamente anterior, basado en el artículo 39 de la CCT 2010-2015, pues considera que se hizo una mala interpretación de la disposición y además se dio aplicación al principio de favorabilidad, el cual no es procedente frente a acuerdo convencionales.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es preciso traer la sentencia SU022-2023 proferida por la Corte Constitucional, en la que se hizo referencia al principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas de trabajo, así:

"39. *En atención al artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, esta corporación ha entendido que las convenciones colectivas de trabajo son acuerdos bilaterales celebrados entre una o varias asociaciones profesionales de trabajadores y uno o varios patronos para regular las condiciones que regirán los contratos de trabajo, a fin de mejorar los derechos y garantías mínimas que las normas jurídicas le reconocen a todos los trabajadores. Al tratarse de disposiciones con vocación de permanencia instituidas para regular las relaciones de trabajo individual, tienen carácter normativo^[57]. Así, al analizar la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas de trabajo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que «son normas jurídicas y constituyen una verdadera fuente formal del derecho»^[58]. Por lo tanto, «deben analizarse a la luz de las reglas, principios y valores constitucionales»^[59].*

40. *El principio de favorabilidad en materia laboral está establecido en el artículo 53 de la Constitución, y su desarrollo legal se encuentra en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo. Según este principio, en caso de duda sobre la aplicación e interpretación de las normas o fuentes formales de derecho debe prevalecer la que es más favorable al trabajador. Esta garantía opera tanto en los conflictos que surgen entre la aplicación de dos normas diferentes o ante las diversas interpretaciones que puede admitir una norma; en este último caso se aplica el principio in dubio pro operario. Además, «la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador»^[60].*

41. *Sobre la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas de trabajo, la Corte Constitucional ha reiterado que «si a juicio del fallador la norma –y esto incluye a las convenciones colectivas- presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental al debido proceso»^[61]. Por el contrario, si se elige aplicar la interpretación menos beneficiosa al trabajador, se configura un defecto por desconocimiento de la Constitución.*

En términos similares se pronunció la corporación constitucional en sentencia SU212-2023, en la que se dijo:

" Es verdad que las cláusulas sobre pensiones, contenidas en convenciones o pactos colectivos, deben interpretarse conforme al principio de favorabilidad laboral, pues la Constitución prevé, de forma explícita, que uno de los principios mínimos fundamentales de la regulación del trabajo es asegurar la

"situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho" (CP art 53). La jurisprudencia constitucional ha señalado inequívocamente que este principio aplica en la interpretación de convenciones colectivas, debido a que constituyen una fuente de derecho en el campo laboral colectivo (es fruto de la negociación colectiva).

(...)

...Al aplicar o interpretar convenciones colectivas, la jurisprudencia constitucional ha observado el principio de favorabilidad, cuando existen dudas acerca de si los requisitos de tiempo de servicios y edad se deben cumplir durante la relación laboral, o si pueden verificarse algunos de ellos después de que el trabajador se retira o se termina el vínculo de trabajo. En vista de que, en los casos examinados, no ha sido claro que las convenciones imponen una u otra interpretación, la Corte ha señalado que debe escogerse la más favorable; es decir, la que admite cumplir algunos de esos requisitos con posterioridad a la terminación de la relación laboral.^[62] Sin embargo, como precisó la sentencia SU-241 de 2015, se necesita que existan al menos dos entendimientos alternativos posibles de la convención:

"si a juicio del fallador la norma –y esto incluye a las convenciones colectivas- presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental al debido proceso."^[63]

80. Por eso, la favorabilidad es un principio que depende de las particularidades textuales y contextuales de cada cláusula convencional y de cada convención colectiva, pues la "duda" solo puede ser un resultado del ejercicio de lectura e interpretación específico de la respectiva fuente jurídica.

De lo anterior se desprende que, si bien la convención colectiva es un acuerdo entre las partes, dicho acuerdo se constituye en una norma jurídica y por tanto fuente de derecho, razón por la que le son aplicables los principios constitucionales, entre estos, el de favorabilidad, en los eventos en que una disposición de la convención evidencia más de una interpretación, debiéndose acoger la que sea más favorable al trabajador.

Pues bien, entre USE y EMCALI EICE ESP se suscribió convención colectiva de trabajo en el año 2010, la cual fue aportada al proceso con su respectiva nota de depósito (fl. 23 PDF1 cuaderno juzgado), y que disponía en el artículo 39, lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. INTERESES A LA CESANTÍAS

EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador.

En los casos de pago definitivo de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de retiro, teniéndose en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.

En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.

Si dentro de un mismo año se efectuaren dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales, siempre teniendo en cuenta para la liquidación respectiva el último año de servicio".

Ahora, frente a la interpretación de tal canon, hay que recordar que el máximo tribunal que regenta esta jurisdicción consideró que es a las partes a quienes les corresponde fijar el sentido y alcance de las cláusulas convencionales (SL 1290-2019).

De manera que, para esta Sala de decisión, no es dable darle una interpretación distinta al artículo 39 de la CCT 2010-2010 que la textualmente consignada, a saber, que el interés a la cesantía del 12% se reconocería respecto de "*las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador*", pues en dicha disposición no se hizo ninguna distinción relativa a que pese a que este canon era dirigido a trabajadores de régimen retroactivo de cesantía, cuando la norma se refería al acumulado era únicamente de lo causado en el año anterior, como en el caso del régimen anualizado de cesantía, y no el valor total con que venía el trabajador beneficiado del régimen retroactivo.

Además, no debe perderse de vista que la misma convención colectiva del año 2010 estipuló en el artículo 3 el principio de favorabilidad, señalando en el inciso segundo que: "EMCALI EICE se compromete a aplicar a todos los trabajadores los beneficios individuales en los términos y condiciones que establezca".

Si bien la CCT 2010-2015 dispuso en el artículo 62 que la liquidación de los intereses a la cesantía se liquidaría conforme el anexo 1, que indica:

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

INTERESES A LA CESANTIA

ARTICULO 39

Período de Causación: Desde Enero 1 hasta Diciembre 31 (o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial)

Valor: El equivalente a 12% sobre las cesantías del período de causación o proporcional según las fechas de retiro del trabajador o retiro parcial.

Fecha de pago: Mes de febrero del año siguiente al de causación o según la fecha de retiro de acuerdo con el artículo 37 CCT.

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO:

- Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación, con los mismos factores de las Cesantías
- Se calcula los intereses de la cesantía causada en el año: *8.25*

Lo cierto es que, en virtud del principio de favorabilidad instituido en el artículo 21 del CST y 53 de la C.N., antes aludido, debe darse prevalencia a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, que claramente indica que el 12% será reconocido sobre las cesantías acumuladas del año anterior.

Incluso, en la convención colectiva 2015-2020 (fl. 41-83 PDF9 cuaderno juzgado), se plasmó en idénticos términos el artículo 39 de la CCT 2010-2015 (fl. 62-63 PDF4 cuaderno juzgado).

El sindicato USE y EMCALI suscribieron el 1 de septiembre de 2021 Acta Extra Convencional respecto del artículo 39 de la CCT 2015-2020 (fl. 84-88 PDF9 cuaderno juzgado), en la que se dispuso que la expresión "sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior" debía entender como:

“el resultado de la diferencia entre el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año de liquidación, menos el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la liquidación. Asimismo, las cesantías consolidadas referidas anteriormente se deberán entender como el resultado de multiplicar el salario promedio a diciembre 31 del año de liquidación, por el número de días laborados desde la fecha de ingreso hasta el 31 de diciembre del año de liquidación, o hasta la fecha de retiro definitivo, (menos licencias – sanciones) sin tener en cuenta los anticipos parciales que se hayan realizado, todo ello dividido por 360 días”.

Modificando en consecuencia el procedimiento para el cálculo de los intereses a las cesantías establecido en el anexo 1 de la CCT, así:

Periodo de causación:	Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial.
Valor:	El equivalente al doce por ciento (12%) sobre las cesantías <u>acumuladas</u> del año inmediatamente anterior al periodo de causación o proporcional, según las fechas de retiro del trabajador oficial.
Fecha de pago:	Mes de febrero del año siguiente al de causación o según fecha de retiro definitivo del servicio.

FORMULA:

$$\text{Intereses a cesantías:} \\ = \frac{\text{Valor cesantías acumuladas} \times \text{días del periodo de causación} \times 0.12}{360}$$

PROCEDIMIENTO PARA CÁLCULO:

1. **Días del periodo de causación:** Es el tiempo comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de liquidación, sin que se reste las licencias o suspensiones, dado que lo anterior, se aplicó a la fórmula de cesantías, no obstante, en caso de retiro definitivo, se hará proporcional a la fecha de retiro.
2. **Cesantías Acumuladas:** Es el resultado de la diferencia entre el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año de liquidación menos el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la liquidación.

En el evento en que el valor de las cesantías acumuladas sea inferior al salario promedio con que se calculan las cesantías del año de liquidación, los intereses se calcularán sobre este salario promedio, en virtud del principio de favorabilidad.

3. Al mayor valor resultante entre cesantías acumuladas o salario promedio, según sea el caso, se multiplicará por el factor del 12%
4. Todo lo anterior se multiplica por los días del periodo de causación, conforme al numeral primero del procedimiento del cálculo y se divide entre 360 para determinar el resultado final del interés que corresponde.
5. El valor resultante de esta fórmula será el que deberá pagar la Empresa a sus trabajadores oficiales con régimen retroactivo a título de intereses a cesantías.



Finaliza el documento señalando que dicho acuerdo extra convencional se fundamenta en los principios de autocomposición y favorabilidad, con el fin de aclarar y mejorar los derechos establecidos en la convención.

Si bien esta acta extra convencional corresponde a la CCT 2015-2020, no puede perderse de vista que el artículo 39 se mantiene en los mismos términos de la CCT 2010-2015, y respecto de la misma se considera que, contrario a lo consignado en dicho documento, la determinación del sindicato y EMCALI está lejos de representar una mejora de los derechos establecidos en la convención, dado que claramente lo que se busca es reducir el monto sobre el cual se paga el interés a la cesantía, fijándola no en el acumulado del trabajador, sino respecto del valor causado del 1 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad.

Además, lo que se ejecutó en dicha acta extra convencional fue una modificación a la convención colectiva, extensión que en modo alguno puede dársele a tal documento, que únicamente sirve para aclarar aspectos o solucionar problemas de interpretación.

Para esta Sala, lo que se pretendió con el acta extra convencional es dar al artículo 39 un alcance distinto al otorgado, indicando entonces que cuando se hace referencia a las cesantías acumuladas no era sobre la liquidación de unas cesantías de régimen retroactivo sino anualizado y agregando a la fórmula para liquidar variables que no se incluyeron en el texto original.

Así las cosas, si lo que se pretende por la organización sindical y la USE era modificar el artículo 39 de la CCT 2010-2015, lo que se debió en su momento hacer fue presentarse un nuevo pliego de petición para pactar una nueva convención, un fallo arbitral o a través del mecanismo de revisión.

Por lo anterior, concluye esta Sala de decisión que el artículo 39 de la CCT debe entenderse que le asiste derecho a los trabajadores al pago de interés a la cesantía en el equivalente al 12% de las cesantías acumuladas al 31 de diciembre del año anterior de la decisión, conforme el régimen retroactivo de cesantía.

No se hace referencia al valor reconocido por concepto de intereses a la cesantía al actor, dado que ello no fue objeto de inconformidad por ninguna de las partes.

De la sanción moratoria por no pago de intereses a la cesantía.

Finalmente, en punto a la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, se tiene que el artículo 1o. del Decreto 797 de 1.949 concede un período de gracia de noventa (90) días, a las entidades que ocupen trabajadores oficiales para poner a su disposición todos los valores que por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones se hallen insolutos en el momento en que termine el contrato de trabajo, si vencido dicho término el patrono no realiza el pago empieza a correr la mora a cargo del patrono. Dicha sanción, según lo tiene definido la jurisprudencia, consiste en el pago de las sumas equivalentes a los salarios que le corresponderían al extrabajador durante el tiempo que dure la mora, "en virtud de la ficción subsistencia del contrato" que consagra la misma.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, tiene establecido que la sanción prevista en el artículo 1º Decreto 797 de 1949, lo mismo que la consagrada por el artículo 65 del C.S. del T., no opera de manera automática porque en cada caso particular es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder (CSJ SL, 8 mayo. 2012, rad. 39186; CSJ SL8216-2016; CSJ SL6621-2017 y CSJ SL2478-2018).

En el caso *sub judice* nos encontramos ante el reclamo de una prestación de carácter extralegal, pues sabido es que el régimen retroactivo de cesantía no prevé para el trabajador el reconocimiento de intereses a la cesantía, los cuales conforme el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 están previstos para el régimen anualizado de cesantía.

En este orden de ideas, no puede extenderse la sanción moratoria reclamada a la acreencia aquí reconocida, en tanto que la misma únicamente se otorga en el evento que se omita el pago al trabajador de las prestaciones legales.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. Sin COSTAS en esta instancia por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 64 del 28 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

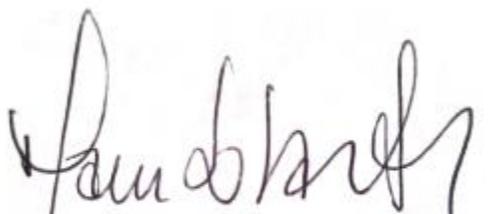
SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

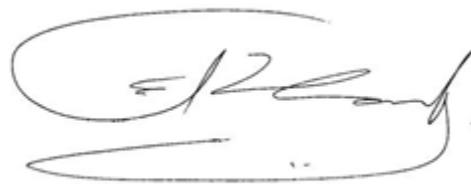
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3c42e94dace3cffe7540525a83818000595c026b2765b37cdf1ad7b357795**

Documento generado en 30/10/2023 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>